



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-214/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el acuerdo por el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el referido partido político.

Esta sentencia desecha el presente recurso, ya que carece de la firma autógrafa o digital de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México, así como que no es jurídicamente posible tener como válida la presentación del recurso mediante el Sistema de Juicio en Línea, mediante la firma electrónica de quien sólo fue autorizado para oír y recibir notificaciones en el propio recurso.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Verde Ecologista de México¹ (por conducto de Maribel León Cruz, representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

¹ En adelante, PVEM.

SUP-REP-214/2021

Elecciones²) denunció a Humberto Agustín Macías Romero (y/o Humberto Macías Romero),³ así como al Partido Acción Nacional,⁴ entre otras posibles infracciones, por la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio.

De acuerdo con el PVEM, la indebida contratación o adquisición de tiempo se deriva de las participaciones del denunciado (candidato del PAN a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala) en la estación de radio 106.9 (*Radio Huamantla. La radio que te mueve*), de la cual es el responsable.

El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió un acuerdo mediante el cual determinó el desechamiento de la denuncia porque el PVEM se limitaba a realizar manifestaciones genéricas en relación con las presuntas infracciones denunciadas (en la mayoría encaminadas a acreditar supuestos actos anticipados de campaña del conocimiento de la autoridad electoral local), sin que existiera claridad en cuanto a los hechos imputados al denunciado, respecto de la posible contratación de tiempo en radio.

II. ANTECEDENTES

De lo expresado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

1. Denuncia y ampliación. El dos de abril de dos mil veintiuno, se presentó la correspondiente denuncia ante el Instituto local. El siguiente quince de abril, se presentó escrito de ampliación de denuncia ante el mismo Instituto local.

2. Carpeta de antecedentes y remisión. Con la denuncia y el escrito de ampliación, el Instituto local integró la carpeta de antecedentes CQD/CA/CG/087/2021.

Mediante oficio de veintiuno de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió a la Unidad Técnica una copia certificada de las constancias de la

² En adelante, Instituto local.

³ En adelante, denunciado.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En adelante, Unidad Técnica.



referida capeta de antecedentes, por cuanto a la denuncia por supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio.

3. Resolución reclamada. El cinco de mayo, el titular de la Unidad Técnica emitió un acuerdo por el cual determinó el desechamiento de la denuncia. A decir de la promovente, tal acuerdo le fue notificado el seis de mayo.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Interposición. A fin de controvertir el acuerdo de desechamiento, el diez de mayo, Mariela Elizabeth Marqués López⁶ (representante propietaria del PVEM ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala⁷) presentó (mediante el Sistema de Juicio en Línea) un escrito escaneado dirigido a la Sala Regional Especializada de este Tribunal,⁸ por el cual interpuso el medio de impugnación.

Tal denuncia fue ingresada en el referido Sistema mediante un escrito firmado electrónicamente por Raúl Servín Ramírez.⁹

2. Cuaderno SRE-CA-3/2021. El once de mayo, el magistrado presidente de la Sala Especializada ordenó integrar el cuaderno de antecedentes y remitió el escrito por el cual se interpuso el recurso, vía electrónica, a la Unidad Técnica, a quien se le notificó ese mismo día.

3. Trámite. El veinte de mayo, el titular de la Unidad Técnica remitió un disco compacto a esta Sala Superior que, según su dicho, contenía las constancias del expediente donde se encontraba la resolución reclamada, así como su informe circunstanciado.

4. Cuaderno de antecedentes. El once de mayo, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes No. 123/2021, derivado del diverso SER-CA-3/2021.

⁶ En adelante, la promovente.

⁷ En adelante, Consejo Local.

⁸ En adelante, Sala Especializada.

⁹ Autorizado para oír y recibir notificaciones en el escrito escaneado del recurso revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-214/2021

Asimismo, el veinte de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó tener por recibida la documentación referida en el numeral 3 anterior, reservar acordar lo conducente y requerir a la Sala Especializada que remitiera la totalidad de las constancias que dieron origen a su cuaderno SRE-CA-3/2021.

5. Turno. Mediante proveído de veintidós de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

6. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

Al advertirse que el disco compacto que remitió el titular de la Unidad Técnica contenía el archivo del acuerdo impugnado, pero sin las constancias correspondientes, se le requirió para que las remitiera.

7. Cumplimiento. Recibidas las constancias, se emitió acuerdo por el cual se tuvo al titular de la Unidad Técnica dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro citado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo por el cual el titular de la Unidad Técnica desechó la denuncia presentada por la promovente contra el denunciado y el PAN, por una supuesta indebida contratación o adquisición de tiempo en radio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h); y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso f); 4,

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.



apartado 1; y 109, apartados 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se debe desechar de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que carece de firma autógrafa de la promovente y no es jurídicamente factible tener por válida la presentación mediante el Sistema de Juicio en Línea de la copia escaneada del escrito inicial por parte del autorizado para oír y recibir notificaciones.

1. Falta de firma autógrafa

El artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa del promovente**.

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el **conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.

SUP-REP-214/2021

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo. La firma autógrafa constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional.

Un escrito sin firma (**gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra, huella o firma digitales**) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo.

2. Juicio en Línea

Del acuerdo general 7/2020, por el que esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, ¹¹ se advierte que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió disposiciones generales para el uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial, así como para generar certeza a las partes dentro de los medios de impugnación en materia electoral sobre los mecanismos para su presentación a través del correspondiente sistema electrónico, así como para acceder a los expedientes electrónicos y carpetas digitales.

Conforme con los Lineamientos, la firma electrónica es el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos competencia de este Tribunal Electoral con efectos idénticos a los de la firma autógrafa, de forma que para la presentación de demandas o recursos de manera electrónica es exigible que las y los usuarios actúen a través de

¹¹ En adelante, Lineamientos.



su firma electrónica.

Por tanto, si la demanda o recurso carece de esa firma electrónica, al igual que sucede con la carencia de una firma autógrafa, debe desecharse de plano.

3. Presentación de medios de impugnación por medios electrónicos

Por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, distintos al Juicio en Línea, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En precedentes recientes,¹² esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las salas de este Tribunal Electoral, o bien, a través del Sistema de Juicio en Línea, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley de Medios y, en su caso, en los Lineamientos, pues a través de ellos, se puede presumir, entre otras cuestiones, la auténtica

¹² Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero de dos mil veintiuno).

voluntad de las partes para comparecer en el respectivo medio de impugnación.

4. Análisis de caso

De las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado diez de mayo, se ingresó al Sistema de Juicio en Línea una copia escaneada del escrito dirigido a la Sala Especializada, mediante el cual la promovente (representante del PVEM ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala) interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo del titular de la Unidad Técnica que desechó la denuncia de su partido por una supuesta indebida adquisición o contratación de radio en relación con la elección municipal de Huamantla, Tlaxcala.

En tal escrito, se señala como autorizado para oír y recibir notificaciones, entre otras personas, a Raúl Servín Ramírez.

En el propio expediente digital, consta un archivo denominado *Interposición de Juicio*, en el que se lee la leyenda, *Nombre del recurrente: Raúl Servín Ramírez En representación del ciudadano: Maricela Elizabeth Marqués.*

En ese contexto, si quien interpone el medio de impugnación y pretende acreditar su personería como representante del PVEM es la promovente, resulta claro que el expediente que ahora se resuelve se integró con una impresión de la copia escaneada o digitalizada del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (y anexos digitalizados) que se recibió mediante el Sistema de Juicio en Línea.

Si bien en la copia digitalizada del recurso se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original ni digital, porque no existe alguna constancia que demuestre que la promovente fue la que ingresó al Sistema del Juicio en Línea para su presentación.

Por tanto, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios y los Lineamientos para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de



los medios de impugnación, esto es, **la firma autógrafa de puño y letra del promovente en la demanda o la firma electrónica** (documento electrónico emitido por una autoridad certificadora) es inexistente ese elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción por parte de la promovente.

De ahí que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sea improcedente, aunado a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no contempla la posibilidad de mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes o de quienes actúan en su representación.

Además, en el recurso no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

No pasa inadvertido que quien ingresó al Sistema de Juicio en Línea mediante la utilización de su firma digital y presentó la copia digital del escrito del recurso, fue Raúl Servín Ramírez. Sin embargo, tal situación es insuficiente para la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque **esa persona aparece sólo como autorizada para oír y recibir notificaciones en el escrito recursal**.

Esta Sala Superior ha sustentado que la Ley de Medios determina que los promoventes de los medios de impugnación no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento.¹³

Por tanto, si el presente recurso de revisión del procedimiento especial

¹³ Jurisprudencia 4/2005. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

SUP-REP-214/2021

sancionador se presentó en el Sistema del Juicio en Línea en materia electoral mediante la firma electrónica de la persona que la promovente señala como su autorizada para oír y recibir notificaciones, tal irregularidad no puede considerarse como subsanable y, consecuentemente, se debe desechar de plano el recurso.¹⁴

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-313/2021, SUP-REC-314/2021, SUP-JDC-221/2021 y SUP-JDC-203/2021.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Sirven como criterios orientadores las tesis P./J. 32/2018 (10a.), DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 5), y P./J. 8/2019 (10a.), DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79).